



Trámite Discutinario
283
docentes
183

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000187 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 23 MAR 2011

VISTO:

El Oficio N° 025-2011/GR.TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 20 de enero del año 2011 y el Informe N° 00282-2011-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de marzo del año 2011, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00552, de fecha 28 de febrero del año 2008, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó al administrado don **FREDDY LINO PEREZ DIOS**, dos (02) remuneraciones totales permanentes, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS Y 96/100 NUEVOS SOLES (S/. 132.96), por concepto de gratificación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, ocurrido el día 01 de setiembre del año 2006, bonificación que ha sido calculado en función a la remuneración total permanente que establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 04209, de fecha 16 de noviembre del año 2005, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó al administrado don **FREDDY LINO PEREZ DIOS**, dos (02) remuneraciones totales permanentes, ascendente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS Y 84/100 NUEVOS SOLES (S/. 232.84), por concepto de subsidio por luto, bonificación que ha sido calculado en función a la remuneración total permanente que establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, mediante Expediente de Registro N° 19743, de fecha 23 de agosto del año 2010, el administrado solicita el reintegro de la bonificación por tiempo de servicios (25 años) y de subsidio por luto.

Que, mediante Expediente de Registro N° 24231, de fecha 19 de octubre del año 2010, el administrado formula recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 04209, de fecha 16 de noviembre del año 2005 y la Resolución Regional Sectorial N° 00552, de fecha 28 de febrero del año 2008.



Trámite Discutinario
283
docentes

Secretaría General de Gobierno
284



Gobierno Regional Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios: 282 docu-
tos ochenta y dos

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0001872011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 23 MAR 2011

Que, el recurso de apelación formulado por el administrado fue declarado IMPROCEDENTE por extemporáneo, mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial N° 04187, de fecha 03 de diciembre del año 2010.

Que, al haberse denegado las peticiones formuladas por el administrado, aquel formula recurso impugnativo de apelación mediante escrito de registro N° 29868, de fecha 15 de diciembre del año 2010, solicitando la revocatoria de las resoluciones administrativas de primera instancia y se disponga el pago del reintegro por concepto de 25 años de servicios prestados al Estado y bonificación de subsidio por luto.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la revisión de los actuados administrativos, se tiene que las Resolución Regional Sectorial N° 04209, de fecha 16 de noviembre del año 2005 y la Resolución Regional Sectorial N° 00552, de fecha 28 de febrero del año 2008, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, dentro del término de ley (15 días), no fueron impugnadas por el administrado mediante ninguno de los medios impugnatorio prescritos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, provocando ello que los actos administrativos antes mencionados ostente la calidad de **ACTO FIRME**, conforme lo establece el artículo 212° del texto legal antes mencionado que la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. **Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.**



Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
Folios: 283

Gobierno Regional Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios: 282 ochenta y dos



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

281 documentos
Folios 281 ochenta y uno

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000187 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

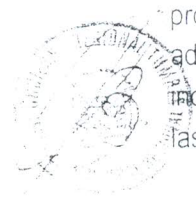
TUMBES, 23 MAR 2011

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

En tal sentido, teniéndose en cuenta lo hasta ahora señalado, el administrado debió ejercer su derecho de doble instancia mediante la formulación de recurso impugnativo de apelación contra las Resolución Regional Sectorial N° 04209, de fecha 16 de noviembre del año 2005 y la Resolución Regional Sectorial N° 00552, de fecha 28 de febrero del año 2008, circunstancia que no ha sucedido, pues con su actitud mostrada ha dispuesto su aceptación a lo resuelto por la administración pública, no pudiendo luego volver a solicitar el pago de reintegros, pues de no haber estado de acuerdo con lo concedido, en su momento y de acuerdo a ley debió proceder conforme a ley, por lo tanto, se llega a concluir que la administrada mediante la presentación de nuevas solicitudes en sede administrativa, solo buscó obtener un acto administrativo de primera instancia que le posibilite el pronunciamiento de esta sede regional (la Resolución Regional Sectorial N° 04187, de fecha 03 de diciembre del año 2010), lo cual no es procedente desde ningún punto de vista, pues todo trámite administrativo se encuentra premunido de plazos legales establecidos, y no al libre albedrío de los administrados, en consecuencia el recurso de apelación debe ser desestirnado.

Que, en tal sentido, habiendo quedado consentida las Resolución Regional Sectorial N° 04209, de fecha 16 de noviembre del año 2005 y la Resolución Regional Sectorial N° 00552, de fecha 28 de febrero del año 2008, los referidos actos administrativos ostentan a la fecha la calidad de **Cosa Decidida** en sede administrativa, por lo tanto, no es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto solicitado por el recurrente, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental, por tanto, debe estarse a lo resuelto en las resoluciones administrativas materia de impugnación.

Que, mediante Informe N° 00282-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de marzo del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado don **FREDDY LINO PEREZ DIOS**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04187, de fecha 03 de diciembre del año 2010, la Resolución Regional Sectorial N° 04209, de fecha 16 de noviembre del año 2005 y la Resolución Regional Sectorial N° 00552, de fecha 28 de febrero del año 2008.



281 actualizados
282



Gobierno Reg. Tumbes
Dpto. Gen. Regional
Trámite Documentario
Folios: 280 ochenta

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000187 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

TUMBES,

28 MAR 2011

Tec. Adm. L. Alberto Sigifredo Peña García
Jefe de Trámite Documentario

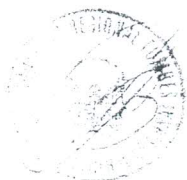
Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado don **FREDDY LINO PEREZ DIOS**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04187, de fecha 03 de diciembre del año 2010, la Resolución Regional Sectorial N° 04209, de fecha 16 de noviembre del año 2005 y la Resolución Regional Sectorial N° 00552, de fecha 28 de febrero del año 2008, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL-TUMBES
Gerardo Fidel Vinas Dioses
Gerardo Fidel Vinas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL

Gobierno Reg. Tumbes
Dpto. Gen. Regional
Trámite Documentario
Folios 280 ochenta

Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
Folios 281